

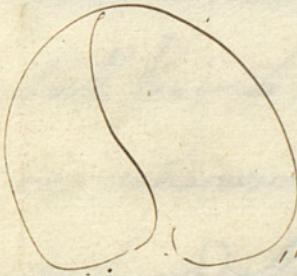
~~Recibido~~
a la vez en Sept/61
en el Teatro de Madrid. D. Joaquín de Gijer
y de la Sociedad del Liceo.
Establishment

n.º 295. d. 50.

otorgado por D. Joaquín de Gijer, Comisionado de
la Sociedad del Liceo, a favor de D. Payne Sapir
y de los Sres. Girón Hermanos, Paseo y Compañía,



ante



D. Francisco Xavier Morau, Notario
público, del número y Colegio de Madrid a 14 de febrero de

1848.

Sea notorio que el Sr. D^r Joaquín de Gispert
y de Anglés, del Conyuge de S. M. su Secretario, Gentil hombre
de Pontada, Caballero de la Real y distinguida Orden Españo-
la de los Santos Tercios, vecino de esta ciudad de Barcelona,
en calidad de Socio Accionista del Liceo Filarmonico, Dra-
mático Barcelonés de S. M. D^r Gabet Segunda, segun
los poderes a su favor otorgados en actos del Oficioario au-
torizado, el día catorce de Mayo del año mil ochos-
cientos cuarenta y cuatro, que a la letra dicen así: En
la ciudad de Barcelona, a los catorce días del mes de Mayo
de mil ochocientos cuarenta y cuatro: D. Manuel Ví-
ctor Torre, Abogado de este Ilustre Colegio, Socio Accionista y
Presidente de la Junta Directiva del Liceo Filarmonico
dramático Barcelonés de S. M. la Reyna D^r Ga-
bet Segunda (P.D.G); D. Francisco Torri y de Lasamayor
Socio Accionista y Vicepresidente de la misma; D^r Dr.
Valls, Teniente de Infantería de línea, retirado, condecorado
con variaciones de distinción por acción de Guerra, y
con la medalla de oro al servicio por la Patria, emplea-
do en la administración de justicia de esta Provincia, y Con-
sistorial de dicha Junta; D^r Cayme Valentí, Comerciante, ten-
toso y Socio Accionista de la misma; y D. Bernardo Obando;

Abogado del dicho Panteón Colegio, todos Socios Accionistas
y D. Joaquín Vay y Luig. Licenciado en Farmacia, Socio
de dicha Sociedad y Secretario de la propia Puenta, vecino
de esta ciudad; ante el infsto Notario y testigo que se nom-
brarán, dijeron: Que en virtud de lo suelto por la Puenta
General de Socios de dicha Sociedad, celebrada el dia doce
de Abril ultimo, espontáneamente otorgaban como otor-
gan y conocen que dan y confieren todo su poder cum-
plido, general y tan amplio, cual de derecho sea nece-
sario, al M. Y. D. Joaquín de Gijer y de Angl, del
Consejo de S. M. su Secretario, Tesorero de Puntas de la
Provincia de Barcelona, Caballero de la Real y distinguida
Orden Española de los tres, Capitán de Milicias Pro-
vinciales, Socio Accionista de la predicha Sociedad y ve-
cino de esta capital, presente, para que en representación
de dicha Sociedad, pueda presentar a cuálquiera Mi-
nisterio, Oficinas de S. M. y demás que corresponda, toda
clase de recursos, y prácticas cuantas diligencias sean
necesarias para la adquisición, alcance que resulte
de valoración del Ex-convento de Trinitario de esta
ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo,
firmando a este objeto las escrituras necesarias. Pueda
adquirir a título de compra, establecimiento, permiso,
ó por cualesquier otros contratos gratuito u oneroso, dicho

Ex-convento de Trinitario, y cualesquiera terrenos o edi-
ficios, que sean preciosos vecinos al local de Trinitario,
por los pactos y condiciones que sea util, obligandose
al pago del precio, ó en su caso que se imponga, y fijare las
entituras oportunas con las chancillas conducentes. Suego
de adquiridos dichos edificios, pueda conocerse y ajustarlos
por administracion ó por contrata el destino de dicho
ex-convento y demás edificios apresuado, en todo ó en
parte, como y también la construccion de todas las obras
que sean convenientes, para que en aquel local haya
no solo las Salas para latedas, juntas y todas las
dependencias del establecimiento, sino tambien un
Teatro, a cuyo fin, disponga la formacion de planos, apro-
bando el que mejor le parezca, para conseguir los obje-
tos que se dejan explicados, pueda vender, enajenar, ce-
der, establecer, arquitar o arrendar temporal y perpetua-
mente por el precio, pacto y condiciones que juzgue con-
veniente, el numero de palcos y lunetas del Teatro hace-
doso, y cualquiera parte de la finca o fincas adquiridas
que quiera con los contratistas, ó con los compresa-
rios que se encarguen de dichas obras, con entrega
a la Compania de construccion de los precios, ó entrada
resultante de dicha enajenacion, y cediendo a las mis-
mas Companias, si fuere menester, el Teatro hacedoso, ju-

el numero de años que se estipule, debiendo quedar bien
pre asegurados los reditos necesarios para el sostenimiento
de las labores del establecimiento y toda su dependen-
cia, como y también el reintegro y competente indem-
nización con lucetas, mientras no se verifiquen de los
capitalistas de los Accionistas actuales, cediendo igual-
mente a favor de los adquiridores de dichas cosas, los dere-
chos y acciones de la Sociedad, compromesa de trazar va-
les y tener el contrato, a cuyo fin, obligue lo bien de la
míma. Sólo el Sr. Poder habiente, representar a la
Sociedad en la Comisión mixta que debe formarse de
un representante del Teatro, y de uno de los Capitalis-
tas y adquiridores de palcos y lucetas, para la dirección
de las obras y buen arreglo de las Comisiones del Teatro,
para que lo trato con ella, se hagan a satisfacción
de ambas Sociedades. Pueda tomar a préstamo las cantí-
dades que convengan para la citada construcción
al interés o premio corriente, o que estipule con el pre-
stamista o prestamistas, dando para la seguridad del
crédito o crédito de estos, las fincas adquiridas a nom-
bre de la Sociedad, y firmando las escrituras y demás
documentos necesarios. Pueda tomar posesión del te-
atro ex consentido de Hacienda, y demás edificios o fin-
cas que se adquieran, haciendo los actos y señales demor-

tratado de la aprehension de dicha persona, ins-
tando la notificacion de ella a quien corresponda. Se
da con cualquier persona y sus posesiones que conser-
va conocimiento, transigir, y concordar en el modo y forma
que le pareciere, sobre cualquier asunto, duda, o cuestio-
nes que se ofrezcan y que una util promesa, conviniendo
las cuias por vía de derecho u de amigable componcion, como
en esta manera, eligiendo a las personas a él bien vistas,
en arbitrio, arbitradura, o amigables componedores, con pena
o en ella, una y muchas veces comprometer, y a este fin,
obligar los bienes de dicha Sociedad, condonar, ceder, y abro-
tar todo quanto le pareciere, cobrar si hace menester la can-
tidad concordada, o conceder término para la paga; y si la
Sociedad fuere deudora, prometa pagar aquella, en lo ter-
mino, con las clausulas y obligaciones que le pareciere;
y en razón de lo referido otorgar cualquier castigo de
pago, difiniciones, abrogaciones, compromisos, y concordias,
con pacto de no pedir cosa mas, renuncia de pleito, y
otras clausulas y cautelas de este tipo, sobrando lo con-
siderando que al efecto podía prestar; si cualesquier ren-
tencias, pagas, las penas que para la observancia de lo
convenido se impusieren, dando y entregando las
sentencias y declaraciones, renunciando al arbitrio
de buen varón y su recurso, y otorgar las escrituras

necesaria y al Sr. Aprobado bien vista. Pueda per-
dir, percibir y cobrar cuanquier cantidad que acer-
de la Sociedad del Fisco por cualesquiera motivo, y de
lo que percibir y cobrar, storage y firmar cartas de
pago, recibir, finiquitar, cesiones, cancelaciones y demás
requerimientos necesarios, con renuncia de las leyes y fe de
la entrega. Pueda presentarse ante cuanquier
Sr. Alcalde Constitucional, su teniente y de
más Jueces de Paz, y en ello, acompañado de un
hombre bueno, celebra los juicios de conciliación
y verbal que sean menester, pida y conteste lo que
crea oportuno, y en el caso de discordia si lo juar-
ga conveniente, nombre árbitro, árbitrados y
amigables componedores, y practique todo lo demás
que la naturaleza de semejante juicio exijan.
Pueda presentarse ante cuanquier Sr. Juez
Letrado de primera instancia, Letras, Audiencias
y demás Tribunales de S.M. y allí comenzar, seguir
y terminar todos pleitos y causas, activa y pasiva,
principales y de apelación, moridas y mordeduras, con
máplas y acostumbrado curso, facultad y plena
de jurar de calumnia, prestar cauciones, juratoria y de
fiaduría, presentar memorias, pedimento, supli-
cas, y recusar, ministras testigos y todo género de prue-

bas, instar la presentación de requisiciones y a ellas
responda, ponez emprasa y embargo, pedirán deuen
bargo de bienes, cancelandolo cuando le pase, cla
mar y reclamar apremos, ejecuciones instas, y practicar
todo lo demás que acerca dicho pleito y causas y su
cuestión enquieras, segun el trámite de los Tribunales donde ver
túen sin limitación alguna. Y generalmente haga
y practique todo cuanto consideren útil y convenien
te a los efectos apresados, pues el juez, qual efecto
necesite, el mismo le dár y confiar, con libre, franco
y general administración y relevación en forma, fa
cultad de substituir en todo o en parte, revocar los
substitutos y nombrar otros de nuevo. Prometer que
dicha Sociedad estara al juicio, pagará lo juzgado y ren
tenciado, y tendrá por falso y válido todo lo que el
Honor. Sr. Apoderado y sus substitutos obrásem, sin
revocarlo por motivo alguno, bajo obligación de los
bienes, réditos y embolumento, de dicha Sociedad que
representan, pero no lo suyo propio, ni los de los
individuos de la misma, por tratarse negocio age
no dentro de la propia Sociedad, con las renun
cias de derecho necesarias. Si lo otorgaran y firman
conocido de mi el Notario, siendo testigo D. Claudio
López y D. Manuel de Sosa, vecinos de esta ciudad -

Manuel Vázquez Presidente = Francisco José de
Cáramayor, Vice-Presidente = Bernardo Suárez = Pedro
Valls = Jaime Valentín = Joaquín Vázquez y Ruiz = Ante-
mí = Francisco Javier Moro Sotario. Concordada con
su original de que soy hijo del Sotario autorizante.
Atendiendo a que con el objeto de obtener las cantida-
des necesarias para la construcción del edificio del Liceo
y su Teatro se formaron dos Sociedades, la una lla-
mada de construcción, que se obligó a facilitar has-
ta doscientos ochenta mil duros, por dicha Compañía,
y la otra llamada auxiliar, la de setenta y cinco
mil duros, concuyas cantidades se obligó al Sr. Morga-
nte a la referida construcción. Atendiendo a que, si bien
el primero conta auxiliar, que se le pagaría su desem-
boso en cuanto alcanzaren los edificios o solares que
nuttasen sobantes y no nuytan para el Teatro
del Liceo, se convino que si nuttasen sobante al
piso local debajo de la Sala del Teatro, quedaría al
beneficio del Morgante, y no de dicha Sociedad, y co-
mo si bien ha quedado el que luego se expresará, no
le es posible al Sr. Morgante utilizarlo para si, sino
que debe aplicar su precio a las obras de dicha construc-
ción y demás dependencias de que se encargó por no
haber alcanzado a ello las cantidades que percibió

de ambas Sociedades, por tanto el mismo Sr. Dr.
Joaquín de Gignest, en la referida calidad, exponiendo
que establece y en este concreto concede a D. Payne
Safont, y a los Señores Hermanos Clave y Com-
pañía, vecinos de esta ciudad, interesando por mío
cada uno de dichos Sres. Safont y Clave Hermanos,
Clave y Compañía, presentes y bajo aceptante, a los
mayor y a quien quieran perpetuamente habile y
pacés de engranajes, toda aquella tienda, sita en la calle
de San Pablo de esta ciudad, que contiene tres puestas
abiendo en dicha calle, con cincuenta y cinco pa-
lmos de ancho o frente a la misma calle, y de veinti-
te y dos palmos de alto por término medio, esto es,
hasta la altura del corredor y de una escalera del te-
atro del Liceo, con todo aquel almacén o sótano que
hay a la espalda de la expresa tienda; cuyo sótano ó
almacén, tiene unos treinta palmos de alto por ter-
mino medio, esto es, hasta el techo que forma el piso
de la referida Sala del Teatro; y contiene dicha tienda
y almacén, de por juntas, nueve mil palmos super-
ficiales o cuadrados, poco más o menos. Y linda a
Oriente y mediodía con el otro almacén que pertenece
al Teatro del Liceo, a poniente con la calle de San
Pablo y a cierto con otra tienda y sótano, de propiedad de

Srs Porda, Pinto y Socios. Y se tiene por la Sociedad
y bajo su dominio directo, y pertenece al Giceps, en virtud
de escritura de establecimiento a su favor otorga
da por el Sr. Intendente de esta Provincia, a nombre de
S.M. y de la Sociedad Hispanola, con escritura que au-
torizo D. Manuel Clavillart, Scribano de Bienes
Nacionales de esta capital, a diez y nueve de Junio
del año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Este
establecimiento hace y otorga en el mejor modo
que en derecho haya lugar mediante los pactos
siguientes

1º. Primero: Que deben cesar de cuenta ya cortas de los
Srs Adquiridores, las mejoras del local establecido,
incluya la parcial divisoria con el otro Almacen de
la parte de Oriente y mediodia, revocando las parcial
de las tiendas, y dejandolo todo corriente y en buen estado,
dentro el término de tres meses contados desde esta fe-
cha

2º. Segundo: Que por el censo del referido local y sus mejoras
satisfagan los Srs Adquiridores y los suyos, veinti-
seis reales de vellón anuales en dominio mediano,
a la Sociedad del Giceps, haciendo la primera paga,
del dia presente a un año y así sucesivamente
en los demás años

3º

Vencido: Que no podrían hacer los Alquileres obra alguna en las paredes, columnas y techos, ni cargar en las vigas o maderos, ni hacer cosa alguna, ni la menor innovación bajo ningún prettexto, debiendo siempre quedar un espacio libre de sus palmas desde el techo hasta los efectos que allí se coloquen.

4º

Cuarto: Que no podrían colocar en dicha tienda y su almacén, algodón, lana, ramas, carbon, betún, aguarránter, ni otros efectos, generos y líquidos cualesquiera que no sea denominación de los que sean reputados por combustibles o fáciles de inflamarse, ni tampoco percalada de ninguna clase, ni otros efectos, generos, fruto, y comestibles que despidan mal olor.

5º

Quinto: Que si contuvieren en cualquiera de los pactos expirado, no solo se le obligaría a desocupar dicha tienda y almacén, yá indemnizadas todo los daños y perjuicios, si los que podía el Liceo aprobarse en del respectivo local, satisfaciendo al juez el importe de la entrada de este establecimiento, y medida mas, mediante cuyo pago deberá otorgar la escritura de redimiente.

6º

Sexto: Que el Presidente del Liceo y los individuos de la Comisión Directiva del Teatro, tendrán la facultad de reconocer juntos o por separado, siempre que

lo hallen conveniente, el local establecido, para cesar de n'falta al articulo anterior

7º. Septimo: Que si en cualquier tiempo se necesitará el local establecido para almacén o dependencias del Teatro del Liceo, deberá el Adquisidor o los miembros dejarlo a disposición de la Empresaria de funciones, a los más precisos de avisado, satisfaciéndoles el que quiera convenir, por remate anticipado, y no pudiendo avenirse, el que fijarán un precio proporcional, y un tercero en caso de discordia, no pudiendo dar esta ocupación, menor de tres años, cada vez que lo exigja la Compañía, debiendo garantizálo el Liceo, o la Comisión Directiva del Teatro.

8º. Octavo: Que no podrán hacer innovación ni tocar con alguna de la fachada de la tienda establecida, bajo pena de ser quitado y repuesto como ante, a sus costas.

9º. Noveno: Que en cualquier tiempo que venga el caso de redificar, deberán los otros Adquisidores o los miembros satisfacer la mitad de las obras, haciéndolas hasta la altura de su propiedad, y haciendo otra con arreglo al plan que adoptara el Liceo en aquella época, vieniendo a cargo de este, o de quien le represente, el pago de la otra mitad.

Yo... Decimo: Que los Adquiridores tendrán derecho de entrar
á su almacén por la parte misma que se entra al al-
macén restante, arreglándose de modo que no puedan
sufrir menoscabo lo interior de uno, ni de otro.
Y con dicho pacto, y no sin ello otorga el presente
establecimiento no pudiendo los Sres. Adquiridores
proclamar en la cosa establecida otra dominio, que
el propriedad Líceo ya lo que tengan derecho para ser
lo, podrán exigir después de los treinta días de la adjudicación,
a ello competente, vender, permutar, establecer e
otramente enajenar la cosa establecida a personas
habiles y capaces de enajenar. Salvo siempre el censo
nuevamente impuesto con su dominio mediano,
y lo demás, que tal vez aparezca con todos sus dere-
chos, alodial y el laudorio que le corresponda por
razón de la presente. La entrada de este establecimiento
es dos mil duros, plata, moneda española, que D. Joaquín
de Gómez, confiesa haber recibido de los Sres. Adquiri-
dores, promitida, en oro y plata, a presencia del ofi-
cario infº y de los testigos que se nombraran.
Por lo que no solamente les otorga de dicha cantí-
dad la correspondiente carta de pago, sino que tam-
bién renunciando a la excepción de no ser la entra-
da en el modo dicho convenida, á la ley que favorece

á los engañados, y a cuálquiera otra de su favor, y del
de la Sociedad del Liceo que representante, da, cede y reni-
te a los Srs. Adquisidores, todo cuanto las cosas esta-
blecidas puedan valer mas, del censo y entradas expe-
radas. Prometiendo que dicha Sociedad le hará valer
y tener este establecimiento, por tales dichas tienda
y almacén, la estatua de fijme y legal evicción, y
ya la substitución y enmienda de todo dano, per-
juicio y costas. Su cumplimiento obliga todos
los bienes, reditos y emolumentos de la expresa Sociedad
del Liceo suprvincial, muebles e inmue-
bles presentes y futuros, derechos y acciones, renun-
ciando a cualesquier beneficios y ley de su favor. Yo,
Srs. Adquisidores, D'ayme Saffont, y Srs. Girona
Hermanos Clavé y Compañía, presentes a este
acto, cuando este establecimiento lo aceptan
con los pactos, por el censo y entradas predicho,
a todo lo que convienten, y spontáneamente
prometen que pagarán el censo nuevamente
impuesto, el día señalado, observarán los de-
más pactos, y cumplirán todo lo que sea de su
cargo, sin dilación ni refugio alguno, con el acor-
tamiento de sus cargos, restitución y
enmienda de todos dano, perjuicio y costas.

Por lo que obligan y especialmente hipotecan la tienda
y almacén que se les acaba de establecer, o sea el útil
dominio que han adquirido; y generalmente sin per-
juicio de dicha especial hipoteca, obligan todos
los demás bienes suyos, y los de cada uno de ellos
a joles, muebles e inmuebles, presentes y futuros,
derechos y acciones, renunciando a la ley que da
que primero se ha de pagar por la cosa especialmente
hipotecada que por la general, a la que previene que
pudiendo el acreedor satisfacerse con la especial hi-
poteca no se valga de los demás bienes, al beneficio
de nuevas constituciones, divididas y cedidas en
acciones, a la consultas de Barcelona que hablan
de dor o más que a joles no obligan, y a cualquiera
otra desfavor respectiva. Los pactos a su propio fue-
ro, a la ley si convenerit de iurisdictione omnium judi-
cam, sujetandose con su bien al de cualesquiera
Sres Justicias y Tribunales de S. M. y demás Tribunales
o superiores legislados solamente, con facultad de va-
riar el juicio, haciendo y affirmando escritura de testio
bajo pena del mismo, en los libros de testación de las
curias de dichos Tribunales, bajo la obligación de
bienes y renuncias sobre continuada, queriendo
ser apremiado, a su cumplimiento como poseen

tenida definitiva de Yvez competente, pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la recibiere. Y todos juran voluntariamente por
Dios nuestro Señor que no contravendrán el presente
establecimiento por ningún motivo, y que no se ha
hecho en perjuicio del Dominio por quien tal vez
se tenga, ni de sus derechos. Y advertido del registro
de hipotecas, y del pago impuesto por el S. M. en cuyo
segundo año nulo esté contrato, conocido de mí
el Notario así lo otorgan y firman en la ciudad
de Barcelona a víspera d'abril d'mil ochocien-
tos cuarenta y ocho. siendo presunto por testigos
D. Manuel de Sucre y D. Francisco Marqués, Es-
cribiente, en la misma víspera = Yago de
Gómez = Ipme Lafont = Girona M Clavé y Cia
Ante mí = Francisco Xavier Moreu Notario
Admon de contribuciones indirectas de la provin-
cia de Barcelona - En este día el Banco ha ca-
bido de los Sres. Girona hermanos, Clave y
Compañía, y D. Ipme Lafont, ochocientos
treinta y tres reales, doce mas veintisiete sellon, por
los derechos que iniciando carta de pago numero
cuatrocientos ochenta y siete de esta fecha ha deven-
gados la presente escritura; a saber treinta y tres

reales, doce masavedias, por el censo, y ochocientos
reales, por la entrada. Barcelona veinte y ocho
de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho =
Peray = Son ochocientos treinta y tres reales,
doce masavedias vellon = Interwine = Norre =
Sentado - Oficina del derecho de hipotecas =
Registrado en el libro de esta ciudad. Bar-
celona trece Mayo mil ochocientos cuarenta
y ocho = Norre Martí = Dijo con dos notas
catorce reales =